



**PAGINA WEB**

**DENTRO DE LA CAUSA 557-2011-TCE; SE HA DISPUESTO LO QUE HA CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR**

**SENTENCIA  
CAUSA 557-2011-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Guayaquil, capital de la provincia del Guayas, sábado tres de marzo de 2012, las 10h00.- **VISTOS:** A la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento de la causa signada con el No. 557-2011-TCE , que contiene entre otros documentos, un Parte Policial y la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-001861-2011-TCE, instrumentos de cuyo contenido se encuentra una supuesta infracción electoral presuntamente cometida por el señor Eder Carlo Chacalama Merino el día jueves cinco de mayo de dos mil once, a las doce horas con cuarenta minutos, en la ciudad de Guayaquil , la cual estaría prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que dice: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas." Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones:

**PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-**

- J*
- a) Por mandato que consta en los artículos 217 inciso segundo y 221 numeral 2, que se encuentran en el Capítulo sexto, "Función Electoral", en concordancia con los artículos 167 y 168, insertos en los "Principios de la Administración de Justicia", de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, el Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción para administrar justicia en materia electoral, siendo sus fallos de última instancia; así también para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.
  - b) Por disposición de los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral convocó para el día 07 de mayo de 2011 a Referéndum y Consulta Popular.
  - c) El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece que el juzgamiento de las infracciones

electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

**d)** El procedimiento aplicable a la presente causa, es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Sección Segunda "Juzgamiento y Garantías" del Código de la Democracia para el juzgamiento de las infracciones electorales, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No.412 de jueves 24 de marzo de 2011, señala el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 85 a 88. Al haberse sustanciado la presente causa de conformidad a la normativa constitucional y legal vigente a la fecha de cometimiento de la presunta infracción, no adolece de nulidad alguna, por lo que se declara su validez.

Con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales referidas, queda asegurada la jurisdicción y competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte, por lo que se acepta a trámite la presente causa.

## **SEGUNDO: ANTECEDENTES.-**

**a)** Con fecha diez y siete de mayo de dos mil once, a las quince horas con once minutos, ingresa a este órgano de justicia electoral la presunta infracción en contra del ciudadano David Clemente Velasco Carcelén en 2 oficios, 1 parte policial y 1 boleta informativa, que conforman cuatro fojas útiles, acorde a la razón sentada por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 5).

**b)** En el parte policial suscrito por el señor sargento de Policía Luis Enrique Sanchez Rios, el agente procedió a entregar la Boleta Informativa No. BI-001861-2011-TCE al ciudadano con nombres Eder Carlos Chacalama Merino por infringir el numeral 3 del artículo 291 del Código de la Democracia (fojas 4).

**c)** El diez y siete de mayo de dos mil once, el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa correspondiendo el conocimiento a la Jueza Dra. Tania Arias Manzano (fojas 5).

**d)** El treinta de enero de dos mil doce, a las nueve horas, la suscrita Jueza Dra. Amanda Páez Moreno, quien se incorporó a este Tribunal Contencioso



Electoral, en calidad de Jueza principal por renuncia de la Dra. Tania Arias, de acuerdo con la Resolución del Pleno de PLE-TCE-740-01-08-2011, avoca conocimiento del presente proceso, ordenando la citación al presunto infractor Eder Carlos Chacalama Merino , en el domicilio ubicado en la ciudad de Guayaquil en las calles Guerrero Martínez 2812-A y Azuay ; señalando para el día martes veinte y ocho de febrero de dos mil doce, a las diez y seis horas con treinta minutos, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento (fojas 7).

e) Providencia de fecha 29 enero de 2011, a las 08h20, en la cual se nombra al Ab. Paúl Mena Zapata como Secretario Relator Ad-Hoc dentro de la sustanciación de la presente causa (fojas 6 ).

f) Las razones de notificación de la Ab. Paúl Mena Zapata, Secretario Relator ad-hoc de este despacho, que da fe del cumplimiento de las notificaciones, las publicaciones y demás actuaciones procesales dentro de la sustanciación del presente caso (fojas 8).

g) La razón de citación suscrita por el Ab. Milton Andrés Paredes Paredes , Citador-Notificador, quien certifica haber entregado la citación por interpuesta persona al señor Eder Carlos Chacalama Merino.

h) Acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento ( Fojas 13,14 )

i) Copias certificadas de las cédulas de ciudadanía de las partes procesales ( fojas 15,16)

### **TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-**

Se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador que determinan las garantías básicas para asegurar el derecho al debido proceso, en concordancia con el artículo 72 primer inciso del Código de la Democracia, el cual establece: "Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso"; en cuyo cumplimiento se realizaron las siguientes diligencias: el presunto infractor fue citado, se le hace conocer que debe designar un abogado defensor o de no tener se le designa un defensor público, como indica el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, que en su parte pertinente ordena lo siguiente: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser

asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.”

#### **CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-**

De acuerdo con la Boleta Informativa No. BI-001861--2011-TCE, de fecha jueves cinco de mayo de 2011, a las doce horas con cuarenta minutos, el presunto infractor que se identificó con el nombre de de Eder Carlos Chacalama Merino quien ha recibido y firmado la Boleta Informativa.

#### **QUINTO: CARGO QUE SE FORMULA EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-**

De conformidad con el parte policial y la boleta informativa, suscritas por el señor sargento de policía Luis Enrique Sanchez Rios , Agente Responsable, se presume la comisión de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; que dice: “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.”

#### **SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-**

La audiencia se llevo a cabo, el día martes veinte y ocho de febrero de dos mil doce, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia del Guayas ubicado en la avenida de la Democracia y Roberto Gilbert de la ciudad de Guayaquil , con la presencia de el señor Eder Carlos Chalacamá Merino, en compañía de su abogado defensor público Jimmy Humberto Delgado Barzola. La señora jueza dejó constancia de la no comparecencia del señor Intendente de Policía Abogado Julio Quiñónez quien fue debidamente notificado para la comparecencia a esta diligencia, comparece el Sargento de policía Luis Enrique Sánchez Ríos, portador de la cédula de ciudadanía número 170685745-3, responsable de la emisión de la boleta informativa número 001861-2011-TCE.

#### **SÉPTIMO: ANÁLISIS DE HECHO Y DE DERECHO.-**

##### **a) Principio de Juez Natural**

Es un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos del derecho en cuya virtud, deben ser juzgados por un órgano creado conforme a lo prescrito por la Ley Orgánica correspondiente dentro del ámbito de la jurisdicción ordinaria,



respetando los principios constitucionales de igualdad, independencia, imparcialidad y sumisión a la ley; constituyéndose además, con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidos.

En virtud a esta garantía procesal, se determina que el juez y el procedimiento deben preexistir al delito y al proceso, no siendo permitidos los Tribunales post-facto así como los juzgamientos por comisión o por delegación, pues su existencia permite inferir que en ciertos casos no actuarán con independencia, ecuanimidad y la imparcialidad que exige el cargo, pudiendo por tales circunstancias asumirse una actitud prejuiciada en torno al caso concreto.

Héctor Fix Zamudio afirma que el principio del derecho de los justiciables al juez natural o competente tiene un doble significado: por una parte indica la supresión de los tribunales de excepción y por otra, establece la prohibición de que una persona sea sustraída del juez competente para ser sometida a un tribunal diverso, generalmente militar; en este orden de ideas, el numeral 1) del Artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos sanciona como garantía judicial que “toda persona tiene derecho a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella”.

De otro lado, también es necesario señalar que el principio de inmediación procesal está referido a la relación entre el juez y el objeto procesal, lo que significa que la actividad probatoria ha de transcurrir ante la presencia o intervención del juez encargado de pronunciar la sentencia; de este modo la sentencia se forma exclusivamente sobre el material probatorio formado bajo su directa intervención en el juicio oral.

Por su parte, cabe precisar que la garantía del juez natural constituye a decir de Luigi Ferrajoli una de las garantías orgánicas del debido proceso, asimismo, en su calificación, son garantías de libertad y de verdad.

Al respecto, es entendible la designación de jueces para determinadas áreas a los que se les asigna una carga equitativa; sin embargo, no debemos soslayar que lo más idóneo para una mejor administración de justicia es que aquel juzgador que conoce y asume competencia desde un inicio respecto a determinado proceso, el que ha valorado con criterio de conciencia y objetividad los elementos probatorios sometidos a su conocimiento, sea también aquel que emita fallo final.

Así mismo La Jurisdicción y Competencia de este Tribunal y de esta Jueza quedan aseguradas, al amparo de la normativa legal vigente a la fecha de cometimiento de la presunta infracción electoral y del procedimiento previsto en la ley

**b)** El debido proceso es un derecho fundamental de protección, de obligatoria observancia como garantía procesal que al encontrarse constitucionalmente fundado preserva los principios de justicia, por ello, el art. 76 numeral 2 de la

Constitución de la República, manda en su parte pertinente que: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas:" (...) "2. Se presume la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada." La presunción de inocencia es un hecho real y objetivo que acompaña a la personalidad humana, es un estado jurídico como consecuencia de la norma, por ello, y según lo actuado en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, **se presume la inocencia** del señor Eder Carlos Chacalama Merino portador de la cédula de ciudadanía número 093020348-9

b) Respecto de la versión, receptada por esta jueza en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento por parte del señor sargento de policía Luis Enrique Sánchez, portador de la cédula de ciudadanía número 170685745-3 responsable de la emisión del Parte Informativo que tubo su origen en la emisión de la boleta informativa número BI 001861-2011-TCE, quien manifestó "Me ratifico en el contenido del parte policial, a la hora y en lugar indicado, llegó el señor intendente de Policía, quien me solicitó elaborar un parte policial por la novedad suscitada", al que realizar algunas consideraciones, se dejó constancia que el agente de policía no presencié el hecho, de manera real, formal y material que le permita rendir una versión que le a esta juzgadora los elementos necesarios para determinar la existencia real y material de la presunta infracción; ya que esta carga probatoria recaé, la persona que suscribió la boleta informativa número BI-001861-2011-TCE, que como se desprende, de la boleta informatva constante a foja cuatro del expediente, esta fué elaborada por el abogado Julio Quiñonez, en su calidad de Intendente de Policía de la provincia del Guayas, el cual no acudió a rendir su versión en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento por lo que no ha ratificado las circunstancias en las que se cometió el acto, y por ende la existencia real y material de la infracción Respecto de la versión receptada en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento por parte del presunto infractor quien manifestó " Ese día como de constumbre salí a trabajar, saliendo de la fábrica a las 07h15 am del día cinco de mayo, a todos nos entregaron un salvoconducto para entregar la cerveza el solvoconducto que decia que sí podemos trabajar, ese salvoconducto tenía un sello de cervecería, a las doce del día cuando estabamos terminando de cobrar y poner las jabs vacías en el carro, llega el Intedente, donde pregunta que quién estaba encargado del carro, quiero decir que yo soy el cobrador no estoy encargado del vehículo y tenemos un salvocinducto que el Intendente lo leyó y dijo que no servía, se quiso llevar el carro, me pidio mi cedúla y me citó le expliqué que soy un empleado más, llegó el distribuidor señor Carlos Murriagui al igual que yo empleado de la cervecería, leyó el salvoconducto y dijo que no valia, quiero manifiestar que nunca me dieron la boleta informativa, sin embargo la firmé", es procedente realizar algunas consideraciones al respecto, de conformidad con el artículo Art. 123. de la La Ley Organica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador "Codigo de la Democracia"



el cual manifiesta - Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas, el acto del que presuntamente se le acusa al presunto infractor no recae, en ninguna de estas tres causales, que determinan la forma constitutiva de una infracción por ley seca, ya que de su versión se desprende que estaba recaudando los valores, inherentes al negocio para el cual trabaja, respecto del tema del presunto salvocoducto entregado, por parte de cervecería, esta jueza no ha logrado demostrar la existencia real y material del mismo en vista de este no consta en el expediente, ni ha sido incorporado al mismo en la audiencia oral de prueba y juzgamiento por lo que la enunciación del mismo no es considerado como procedente.

**b)** La presunción de inocencia obliga a la parte acusadora a demostrar el hecho culposo y encontrar la responsabilidad del procesado, a fin de que se pueda juzgar en derecho lo que corresponda, los medios probatorios en todo proceso deben respetar las normas del debido proceso, por ello, con apego al artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que determina: "El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso. El accionado, de ser el caso, no está obligado a producir prueba, a menos que su contestación contenga una afirmación implícita o explícita". El agente de policía no ha incorporado al expediente de este proceso ninguna prueba, por lo que se establece que no existe certeza en la acusación que se ha formulado al presunto infractor ni prueba válida y concluyente. En consecuencia, con apego al art. 76 de la Constitución de la República, que ordena: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas:" (...) "4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". No basta una acusación o una mera presunción para que el acusado sea sancionado, ya que se encuentra garantizado con los principios del debido proceso, y principalmente con la presunción de inocencia, por cuanto su culpabilidad no ha podido ser probada por la parte acusadora; esta Jueza considera que al no existir prueba determinante y concluyente que determine la existencia de un nexo causal que determine, que el señor Eder Carlos Chacalama Merino, se encuentra incurso en la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia.

**ESPACIO  
EN BLANCO**

## DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1) Se declara sin lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se ratifica la presunción de inocencia del ciudadano Eder Carlos Chacalama Merino portador de la cédula de ciudadanía número 093020348-9

2) Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa.

3) Actúe en la presente causa el Abogado Paúl Mena Zapata, en su calidad de Secretario Relator Ad-Hoc.

4) **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-F) Dra. Amanda Páez Moreno JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para los fines de ley



Ab. Paúl Mena Zapata

**SECRETARIO RELATOR AD-HOC.**